



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver **nuevamente** los autos del toca civil número **163/2022-14-15**, relativo al **recurso de queja** interpuesto por la actora en contra del **acuerdo de** fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la **controversia del Orden Familiar sobre MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO y DEFUNCIÓN**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO UNO DE JOJUTLA, MORELOS**, y al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO UNO DE YAUTEPEC, MORELOS**, relativo al expediente número S/N, y; **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número D.C. 700/2022, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y;

## **R E S U L T A N D O**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I.** En la fecha antes citada, la A quo dictó un acuerdo que es del tenor, siguiente:

*"...Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.*

*A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número **5821**, suscrito **[No.2] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**.*

**Visto** su contenido y la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tiene a la promovente en tiempo exhibiendo la documental requerida mediante la prevención ordenada mediante auto de once de agosto de dos mil veintidós, consistente en la copia certificada con firma electrónica del acta de nacimiento número **[No.3] ELIMINADA la firma electrónica [87]** a nombre de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]** sin embargo, atendiendo que, del acta de nacimiento en su apartado de anotaciones marginales se desprende lo siguiente: "oficio núm. DGRC/DCL/2783/2015 GIRADO POR EL LIC. ERICK RAÚL MAYA ORTIZ QUEDANDO DE LA SIG. MANER NOMBRE DEL REG. **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]** LUGAR DE NACIMIENTO DEL MISMO **[No.6] ELIMINADO el lugar de nacimiento [35]**, DOY FE, MIGUEL GARCÍA NAVES OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE JOJUTLA, MOR DEL 10/06/2015", por lo tanto, y al advertirse que existe modificación del acta de nacimiento respecto de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, cuando el mismo se encontraba aún con vida, como se desprende del acta de defunción con firma electrónica QR número **[No.8] ELIMINADO el número 40 [40]** su fecha de defunción fue el trece de marzo de la presente anualidad, por lo que, se puede apreciar que ya existe una modificación al acta y sobre todo al nombre del señor **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]** en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

*consecuencia,, y ante los motivos expuestos por esta juzgadora, con fundamento en el numeral 60 de la Ley Procesal de la Materia, se tiene por no interpuesta la demanda y por lo tanto **se desecha de plano la demanda interpuesta.***

*Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

*Consecuentemente, hágase devolución a la promovente o a los profesionistas que menciona en su escrito inicial, de las documentales que anexó a su escrito de demanda y hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 60, 111, 113, 138, 141, 142, 143 y 266 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE...".**

2. Inconforme con el auto citado, la actora

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_

[2], interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, y se resolvió en los términos siguientes:

**"...PRIMERO.** Resulta **infundado el recurso de queja** interpuesto por la actora [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2].

**SEGUNDO.** Se **confirma** el auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, dictado por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el expediente **S/N.**

**TERCERO.** Notifíquese Personalmente. Remítase copia autorizada de la presente resolución

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*al juzgado origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido...”.*

### 3. Inconforme con el acuerdo pronunciado

la parte actora

**[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_**

**[2]**, promovió juicio de amparo, en consecuencia, se formó el cuaderno de amparo número D.C. **700/2022**, siendo del conocimiento y competencia del **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el cual dicha Autoridad Federal resolvió **amparar y proteger** a la parte quejosa, para el efecto de que esta Sala:

*“...1. Deje insubsistente el fallo reclamado.*

*2. En su lugar, emita otro en el que, atendiendo a las consideraciones del presente fallo, revoque el auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitido en el expediente folio “928” del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos y ordene la admisión de la demanda.”*

5. Por lo que ante las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Tribunal de alzada, procede a cumplimentar la misma, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDO**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

**I.** Esta Sala del Segundo Circuito del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de **queja**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y artículos 456 fracción I, 457-bis, del Código Procesal Familiar y 487 del Código Familiar, en razón de que la presente controversia del orden familiar sobre modificación de acta de nacimiento y defunción, se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO.** El recurso de queja fue interpuesto por la actora [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma, de conformidad con el artículo 590 del Código Procesal Familiar.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente conforme el artículo 590, fracción I del Código Procesal Familiar, por tratarse de un auto que desecha de plano la demanda.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Es oportuno, toda vez, que el auto recurrido le fue notificada a la actora **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, por boletín judicial el día veintinueve de agosto del dos mil veintidós, surtiendo efectos el día treinta de agosto del dos mil veintidós, presentando el recurso el día uno de septiembre del dos mil veintidós es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 592 del Código Procesal Familiar del Estado, por tanto, fue planteado en tiempo y oportunamente.

**III.** Con oficio número 1380, de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 593 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, el cual, remitió a esta Sala bajo el tenor siguiente:

*"...En efecto, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó auto mediante el cual, **se desechó de plano la demanda promovida por [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, en razón de que, "como se desprende en el auto materia de la queja, existe modificación del acta de nacimiento respecto de **[No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, cuando el mismo se encontraba aún con vida, como*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

*se desprende del acta de defunción con firma electrónica QR número [No.17] ELIMINADO el número 40 [40] su fecha de defunción fue el trece de marzo de la presente anualidad, por lo que, se puede apreciar que ya existe una modificación al acta y sobre todo al nombre del señor [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] por lo que, esta juzgadora emitió el auto indebidamente fundado y motivado, con conocimiento e imparcialidad, sin que por ningún motivo se trate de dañar o privar de derecho alguno a la parte quejosa...".*

**IV. AGRAVIOS.** La quejosa expone los motivos de inconformidad que considera pertinentes, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que el hecho de que no se transcriban los agravios que se hicieron valer en el presente recurso, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código procesal Familiar del Estado, que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte recurrente, ya que los artículos 410 y 411 del Código Procesal Familiar, solamente exigen que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a debate, de ahí que no sea necesaria tal transcripción.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro informático número 164618, cuyo rubro y texto dicen:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

*se hayan hecho valer”.*

**V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Los motivos de disenso que la actora [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], hace valer, resultan **FUNDADOS en una parte e INFUNDADOS en otra**, en razón de las consideraciones siguientes:

La quejosa [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2], adujo esencialmente como motivos de disenso, que le causa agravio el auto recurrido porque le desecha su demanda, bajo el argumento que ya existía una modificación al acta de nacimiento respecto de [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], fundando tal consideración en el artículo 60 del Código Procesal Familiar.

Lo anterior, refiere la quejosa le causa agravio, porque si bien ya existe una modificación al acta de nacimiento de su extinto esposo, dicha modificación fue sólo administrativa por cuanto al nombre de su finado esposo, cuando aún se encontraba con vida; aunado a que en el artículo invocado por la juez (artículo 60 del Código Procesal Familiar) ni en

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ningún otro se prohíbe una segunda modificación al nombre de la persona registrada ni mucho menos ahora que es en vía jurisdiccional.

Máxime, que alude la inconforme que por la primera modificación administrativa se afectan derechos de filiación que el registrado adquirió en matrimonio con la recurrente, por lo que argumenta que si la ley no impide una segunda aclaración al nombre debe operar la máxima del derecho, "donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir".

De igual forma, refiere la quejosa que es imperante que el nombre de su extinto marido se ajuste a la realidad social con la que se condujo [\[No.22\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), por un periodo de tiempo prudente y significativo a tal grado que logró anclar su identidad al citado nombre y su entorno social así lo reconoce.

Además, manifiesta la quejosa que la anotación marginal realizada en el atestado de nacimiento, no fue realizada por la propia quejosa, de ahí que no le deba parar perjuicio ni a terceras personas una determinación administrativa que vulnera sus derechos de filiación, sin antes ser oída y vencida en juicio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Finalmente, la inconforme hace valer que el nombre "aclarado" de su finado esposo afecta la filiación y/o parentesco que adquirió con sus hijos y la propia quejosa, dado que no se ajusta a la realidad jurídica y social de quien siempre se ostentó tanto en actos públicos como privados bajo el nombre de [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], específicamente en el acta de matrimonio, acta de nacimiento de sus hijos, no así [No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] como quedó asentado en la anotación marginal del atestado de nacimiento que se pretende corregir.

Tales argumentos resultan **fundados en una parte**, en virtud que como primer modo de manifestación del derecho a la tutela judicial, se encuentra el evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento, que implica el deber de los órganos jurisdiccionales de remover cualquier obstáculo formal de acudir a los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas y garantizar la expeditéz de la impartición de justicia.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese sentido el artículo 265 del Código Procesal Familiar indica los requisitos que debe contener la demanda, los cuales, son aplicables a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un órgano jurisdiccional, con la presentación de los documentos en que funde la acción o la petición, y los que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener alguna representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, salvo en los casos de gestión oficiosa y en que la representación le corresponda por disposición de la ley así como el número de copias simples necesarias para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda como de los documentos que se acompañen.

La debida observancia y cumplimiento de esos requisitos formales, de existencia y validez, constituyen para el gobernado una carga procesal que debe satisfacer por lo que correlativamente existe una obligación y facultad del juzgador de analizar el cumplimiento de tales requisitos como lo prevé el artículo 271 del Código Procesal Familiar, y determinar los puntos oscuros en las prestaciones o en el capítulo de derecho o petitorios, con la finalidad de que se purgue cualquier vicio formal que impida (incluso



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

supliendo la deficiencia de la queja en tratándose de controversias familiares), el planteamiento efectivo de su derecho de acción y la pretensión contenida en el escrito respectivo; lo que también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda, conforme a los artículos 266 y 271 del ordenamiento legal antes citado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia<sup>1</sup> siguiente:

**"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría*

<sup>1</sup> Jurisprudencia número XVII.2o.C.T. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página 1265, la cual prevé:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio”.*

Sentado lo anterior, es menester precisar que en el caso sujeto a estudio, se aprecia que la quejosa se agravia de que se ordenó desechar la demanda sin tomar en cuenta, que si bien ya existe una modificación al acta de nacimiento de su extinto esposo, dicha modificación fue sólo administrativa pero que por tal modificación administrativa se afectan derechos de filiación que el registrado adquirió en matrimonio con la recurrente, por lo que argumenta que si la ley no impide una segunda aclaración al nombre debe operar la máxima del derecho, “donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir”.

Como se dijo, tales agravios resultan **fundados** en una parte, porque de las constancias que integran el toca que nos ocupa, esta Sala advierte que una de las prestaciones reclamadas por la actora la hace consistir en la modificación del acta de nacimiento número

[No.25]\_ELIMINADA\_la\_firma\_electrónica\_[87], libro

[No.26]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], foja

[No.27]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], a nombre de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

[No.28] ELIMINADO el nombre completo [1],

expedida por el Registro Civil Número 1 del Municipio de Jojutla, Morelos.

En razón de lo anterior, se debe precisar que para la admisión de una demanda en materia familiar se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 265 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado, el cual dispone que:

**"Artículo 265. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;  
II. La clase de juicio que se incoa;  
III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecer las pruebas con las que se acrediten los hechos.

VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,*

*IX. La fecha del escrito y la firma del actor."*

Además de lo anterior, el artículo 266 del ordenamiento legal citado, prevé que como documentos anexos a la demanda se acompañarán los siguientes:

**"Artículo 266. DOCUMENTOS ANEXOS A LA DEMANDA.** *A toda demanda deberán acompañarse:*

*I. El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;*

*II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. [...].*

*III. Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen."*

Bajo tal contexto, tenemos que la quejosa al presentar su demanda inicial, ha cumplido con lo establecido en los numerales citados, por cuanto a la prestación que reclama al demandado Registro Civil Número 01 del Municipio de Jojutla, Morelos, en virtud que presentó su demanda ante el Juez competente que por turno correspondió conocer, mencionando la clase de juicio que pretende; el carácter con que promueve, el domicilio que señaló para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; así



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

como también menciona el nombre del demandado y su domicilio; se aprecian los hechos en que la actora funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; quedando establecido cuál es la causa de la pretensión que ejercita, para ofrecer las pruebas con las que se acrediten los hechos; sus pretensiones e incluso cita los fundamentos de derecho y los preceptos legales que considera aplicables; y, la fecha del escrito y la firma de la actora.

Atento a lo anterior, se considera errado que la juzgadora primaria haya desechado la demanda planteada en contra del demandado Registro Civil Número 01 del Municipio de Jojutla, Morelos; pues se soslayó que la demanda de la promovente cumple con lo previsto en los artículos 265 y 266 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado; por tanto, aun cuando del análisis de ese escrito pudieran observarse motivos de improcedencia de la acción, obviamente vinculados con el fondo de la controversia planteada, como puede ser, entre otros, la interpretación de una norma en la que se funda la acción ejercitada, no es dable por esos motivos desechar el libelo inicial, pues el estudio respectivo sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llegue a dictar, ya que es en ésta donde se resuelve la controversia planteada; en consecuencia, se ordena admitir la demanda promovida por la ahora quejosa únicamente por cuanto, a la prestación reclamada al demandado Registro Civil Número 01 del Municipio de Jojutla, Morelos.

Al caso se invoca la tesis número I.3o.C.590 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Página 1692, registro 173,327, la cual dice:

**"DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO DE SU ANÁLISIS PUDIERAN OBSERVARSE MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN VINCULADOS CON EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se autoriza el desechamiento de la demanda inicial cuando el actor no cumpla dentro del término otorgado con la prevención que hace el Juez para que subsane las irregularidades o defectos de la misma; por tanto, aun cuando del análisis de ese escrito pudieran observarse motivos de improcedencia de la acción, obviamente vinculados con el fondo de la controversia planteada, como puede ser, entre otros, la interpretación de una norma en la que se funda la acción ejercitada, no es dable por esos motivos desechar el libelo inicial, pues el estudio respectivo sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

*dictar, ya que es en ésta donde se resuelve la controversia planteada, como lo dispone el artículo 81 del ordenamiento legal mencionado.*

Por tanto, una demanda no puede desecharse invocando únicamente el artículo 60 del código adjetivo familiar del estado, como erróneamente se hizo en el auto recurrido; sino que se debe analizar si se cubren los requisitos previamente establecidos en la Legislación de la Materia. Por consiguiente, si la actora estima que se le está vulnerando un derecho y por eso presenta su demanda, la declaratoria de que tal derecho no existe legalmente, sólo podrá ser materia de la sentencia con la que culmine el juicio y no del auto admisorio de la demanda, porque de ser así, en dicho proveído se estaría resolviendo el fondo del asunto, infringiéndose, por consiguiente, el derecho subjetivo público de acción, así como las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número II.3o.C.72 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Página 1661, Registro 173,054, la cual dice:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL ARTÍCULO 2.109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO FACULTA AL JUEZ PARA INADMITIRLA POR ALGUNA OTRA CAUSA A LA QUE ESTABLECE.** *Del artículo 272 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se deduce que la causa por la que el Juez de primera instancia no admitirá la demanda, consiste en que el órgano jurisdiccional prevenga a la parte actora para que aclare, corrija o complete el escrito de demanda por ser oscuro e irregular y ésta no cumpla con el apercibimiento; empero, el citado artículo no faculta al Juez para inadmitirla por alguna otra causa, como cuando considere que la acción promovida es improcedente por referirse a un asunto del cual existe un juicio pendiente de resolver, ya que de sustentarse en una hipótesis diversa a la señalada en el precepto antes invocado, implica un pronunciamiento oficioso sobre la procedencia de la acción que se funda en un aspecto que debe ser objeto o materia de debate en el juicio, en el que las partes tienen la oportunidad de aportar los elementos, excepciones y defensas que consideraren convenientes para probar su dicho, lo cual no puede deducirse en la admisión de demanda."*

Máxime, que de los numerales y el criterio antes citado se aprecia que en ningún momento refieren como requisito para admitir una demanda, que se analice el fondo del asunto o que se deba previamente cubrir algún otro elemento previsto en la legislación de la materia, razón por la cual es fundado el agravio que hace valer la quejosa, consecuentemente, debe admitirse la demanda planteada únicamente, contra el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

demandado Registro Civil Número 01 del Municipio de Jojutla, Morelos.

Lo anterior, porque no pasa desapercibido que la quejosa también demandó al **Registro Civil Número 01 del Municipio de Yautepec, Morelos**; la diversa pretensión consistente en **la modificación del acta de defunción** registrada en el libro **[No.29]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]**, en virtud que pretende se modifique el nombre de la persona fallecida y se asiente el nombre de **[No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**.

Atento a lo anterior, se hace necesario mencionar que como quedó puntualizado con antelación, el artículo 265 del Código Procesal Familiar del Estado, establece que la demanda debe formularse por escrito y señala cuáles son los requisitos que la misma debe contener; en tanto, que el artículo 266 del mismo ordenamiento, prevé cuáles son los documentos que deben acompañarse a la demanda y el **artículo 271 del mismo cuerpo de leyes, faculta al juez para estudiar previamente su competencia** y la personalidad del demandante y preceptúa si decide que

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es competente y que el promovente tiene la personalidad que ostenta, admitirá la demanda y ordenará emplazar al demandado, si aquélla cumple con los requisitos legales.

Entonces, de los preceptos aludidos, se desprende que el juzgador sólo puede dejar de admitir una demanda en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) **si carece de competencia para conocer del juicio que se promueve;** b) si el actor no justifica su personalidad; c) si la demanda no satisface los requisitos a que alude el primero de los preceptos citados, o bien, no se acompañan los documentos que exige la segunda de esas disposiciones.

Asimismo, el artículo 73<sup>2</sup> fracción IV del Código Procesal Familiar, establece que **es órgano**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO \*73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

**IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;**

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.;

VI. En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

**judicial competente por razón de territorio, en las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil.**

Por tanto, tomando en consideración que la quejosa demandó también la diversa prestación consistente en la **modificación del acta de defunción** de **[No.31]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, expedida por el Registro Civil Número 01 del Municipio de Yautepec, Morelos; se actualiza lo previsto en los artículos 73 fracción III y 271 del Código Procesal Familiar del Estado, en el sentido que el juzgador sólo puede dejar de admitir una demanda **si carece de competencia para conocer del juicio que se promueve**; lo cual, se actualiza en el presente asunto, porque es órgano judicial competente por razón de territorio, en las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil.

---

caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos; IX.- En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entonces, si la quejosa pretende modificar el acta de defunción a nombre de **[No.32]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, y tal acta de defunción fue expedida por el **Registro Civil Número 01 del Municipio de Yautepec, Morelos**, trae como consecuencia, que quien resulta ser competente para conocer de tal prestación, **es el Juez competente del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos** y no la jueza primaria ante quien presentó la demanda que nos ocupa.

Lo anterior, hace que su agravio resulte por otra parte **infundado**, ya que sería legalmente imposible que se le admita su demanda por cuanto a la acción de modificación del acta de defunción expedida por el Registro Civil Número 1 del Municipio de Yautepec, Morelos, toda vez que se estaría transgrediendo lo previsto en los artículos 73 fracción III y 271 del Código Procesal Familiar del Estado.

Por tanto, a criterio de esta Alzada, se debe desechar la demanda promovida por la quejosa, respecto a las prestaciones que la actora reclama al Registro Civil Número 01 del Municipio de Yautepec, Morelos; dejando a salvo los derechos de la promovente, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ante el Juez competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Así las cosas, este Tribunal de alzada con fundamento en el artículo 594 de la ley adjetiva familiar, estima procedente corregir el auto recurrido en queja, **por lo que se ordena admitir la demanda presentada por [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], ante la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en los términos que se precisan en la parte resolutive de esta sentencia.**

Cabe hacer mención, que el hecho de que se admita a trámite la presente demanda, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

Resultando aplicable al caso la tesis VII.3o.C.25 C, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Séptimo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1247, Registro 187,248, la cual es del tenor siguiente:

**"DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva."

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, se declara **fundado en una parte**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

**e infundado en otra el recurso de queja** opuesto por la actora **[No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]**, en consecuencia, se **REVOCA** el auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós; para quedar en los términos que se precisarán en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 fracción III, 265, 266, 271, 456, 456-bis, 457, 590, fracción I, y 594 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo número D.C. 700/2022**, que pronunció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimotavo Circuito con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se dejó **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, en el toca civil número **163/2022-14-15**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, dictado por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el expediente **FOLIO "928", para quedar en la forma siguiente:**

*"...Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.*

*A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número **5821**, suscrito **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.*

***Visto** su contenido y la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos, se tiene a la promovente en tiempo exhibiendo la documental requerida mediante la prevención ordenada mediante auto de once de agosto de dos mil veintidós, consistente en la copia certificada con firma electrónica del acta de nacimiento número **[No.36] ELIMINADA la firma electrónica [87]** a nombre de **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]** **se ordena admitir la demanda promovida por [No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, **únicamente por cuanto**, a las prestaciones reclamadas al demandado Registro Civil Número 01 del Municipio de Jojutla, Morelos.*

*Por tanto, se tiene por presentada a **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho, con su escrito inicial de demanda registrado con el número 928 y número de cuenta 5821, al que acompaña los documentos descrito en el sello fechador de la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*oficialía de partes común de este Juzgado, visto su contenido se le tiene demandando al **Registro Civil Número 01 del Municipio de Jojutla, Morelos, en la vía de controversia familiar la MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO a nombre de [No.40] ELIMINADO el nombre completo [1]** y demás prestaciones que precisa, las cuales aquí se tienen por reproducidas como si literalmente se insertasen. Fórmese y regístrese el expediente con el número que corresponda en el libro de gobierno de ese juzgado. Dese la intervención legal que le compete al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado. En el domicilio señalado por la actora, una vez que el Actuario adscrito a ese juzgado se cerciore y asiente la razón en el sentido de que ahí se encuentra el demandado, córrasele traslado con las copias simples exhibidas del escrito de demanda y de los documentos que anexa a la misma, emplazándole para que dentro del plazo de diez días conteste la demanda entablada en su contra. Requírase a dicho demandado para que señale domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes se le harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín judicial. Se tiene por señalado el domicilio que indica la promovente para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, por cuanto a la designación de abogado patrono se tiene por designado al profesionista propuesto, sólo si se acredita que se encuentra debidamente registrada su cédula profesional.*

*Por otro lado, **se desecha la demanda por cuanto a las prestaciones que la actora [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], reclama al Registro Civil Número 01 del Municipio de Yautepec, Morelos;** dejando a salvo los derechos de la promovente, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda ante Juez competente.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Consecuentemente, hágase devolución a la promovente o al profesionista que menciona en su escrito inicial, de las documentales que anexó a su escrito de demanda únicamente a las que se refieren a las prestaciones reclamadas al demandado **Registro Civil Número 01 del Municipio de Yautepec, Morelos.***

*Lo anterior con fundamento en los artículos 48, 73 fracción III, 265, 266, 271, 456, 456-bis, 457, 457-bis, del Código Procesal Familiar en vigor. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.***

**TERCERO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **juicio de amparo directo número D.C. 700/2022.**

**CUARTO. Notifíquese Personalmente.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRES HIPOLITO PRIETO,**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca civil: 163/2022-14-15

Expediente: S/N

Folio número 928

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Presidente de Sala; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, quienes actúan ante el Secretario de la Sección de Amparos, licenciado Salvador González Domínguez, quien da fe.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil número 163/2022-14-15. GJS/rmrr/- Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADA\_la\_firma\_electrónica en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_lugar\_de\_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

**PODER JUDICIAL**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**PODER JUDICIAL**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADA\_la\_firma\_electrónica en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADA\_la\_firma\_electrónica en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco